

TÍTULO:	DÓLAR FUTURO Y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: GRAVABILIDAD DE RESULTADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
AUTOR/ES:	Robledo, Natalia P.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF); Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)
TOMO/BOLETÍN:	XVII; XVIII
PÁGINA:	457
MES:	Mayo
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

NATALIA P. ROBLEDO [\(1\)](#)

DÓLAR FUTURO Y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: GRAVABILIDAD DE RESULTADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

I - INTRODUCCIÓN

En la presente colaboración, nos abocaremos al estudio pormenorizado de las cuestiones impositivas referidas a los resultados de operaciones de dólar futuro y de colocaciones en fondos comunes de inversión (FCI), por cuanto consideramos que, en la actual coyuntura, la realidad fáctica devela la imperiosa necesidad de brindar un asesoramiento tributario preciso a los inversores en la materia, que ha dado lugar, en la práctica -y en lo que nos incumbe, en el ámbito tributario provincial-, a numerosas divergencias interpretativas.

Acorde a ello, analizaremos el [dictamen \(API\) 421/2022](#) [\(2\)](#), mediante el cual la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos opinó -entre otras cuestiones- respecto de la

gravabilidad en el impuesto sobre los ingresos brutos de los resultados aludidos precedentemente. Asimismo, abordaremos las recientes modificaciones dispuestas al [Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe](#) (t.o. 2014 y modif.) -en virtud de la promulgación de la L. (Santa Fe) 14244.⁽³⁾- que regulan el tratamiento tributario aplicable al rescate positivo de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

II - GRAVABILIDAD EN EL ISIB DEL RESULTADO DE OPERACIONES DE DÓLAR FUTURO

1. Conceptualizaciones

Comenzaremos por indicar que, al aludir a las operaciones de dólar futuro, nos estamos refiriendo a operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera. Aclarado ello, cabe mencionar que, mediante el dictamen (API) 339/2022.⁽⁴⁾, la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha referido a la naturaleza y operatoria del dólar futuro, indicando que se trata de un instrumento financiero derivado, consistente en un contrato que permite adquirir determinados bienes a un precio diferido en el tiempo. Asimismo, expresó que es un contrato por el cual el comprador (vendedor) se compromete a recibir (entregar) determinada cantidad de dólares a un precio fijo en una determinada fecha; y añadió que, en la operatoria de dólar futuro, nunca se integra el activo (dólar), sino que solo se compensan las ganancias o pérdidas en pesos contra el tipo de cambio oficial.⁽⁵⁾

En la práctica, el mercado de dólar futuro sirve para diversos propósitos, a saber: cobertura, especulación y arbitraje. En atención a ello, los actores involucrados tienen diferentes objetivos: asegurar un precio futuro, procurar ganancias con el riesgo asumido, o captar

ganancias sin riesgo aprovechando el desajuste en los mercados⁽⁶⁾. A continuación, ejemplificaremos la utilización de contratos de futuros sobre dólar con fines de cobertura:

- Ejemplo 1: Juan Sánchez es un exportador que en el mes de mayo/2024 vende mercaderías al exterior. Recibirá el pago en dólares estadounidenses en el mes de junio/2024 y desconoce el valor que tendrá la moneda extranjera en el momento en que reciba el pago, asumiendo el riesgo de que el dólar pierda poder adquisitivo.

Para cubrir el riesgo, decide utilizar un contrato de futuro de tipo de cambio peso/dólar. En mes de mayo, vende contratos a futuro de dólar a \$ 943. Al momento del cobro, pueden suceder dos situaciones:

1. Que la cotización del dólar esté más baja, en cuyo caso el exportador compensará el valor menor del dólar que cobrará de la venta de mercaderías con la ganancia de la operación de dólar futuro.
2. Que la cotización del dólar esté más alta, en cuyo caso la pérdida en el futuro se compensaría con el mayor valor que obtenga al cambiar el dinero recibido en el mercado físico.

- Ejemplo 2: Textil Importaciones SA es una firma importadora que en el mes de mayo/2024 compra mercaderías a Estados Unidos con fecha de entrega y pago en junio/2024. Ante el riesgo de que en el mes de junio la cotización del dólar esté más alta, en el mes de mayo/2024 hace un contrato de futuro de dólar a junio a \$ 943. En el mes de junio pueden ocurrir dos situaciones:

1. Que la cotización del dólar esté más baja, en cuyo caso la empresa importadora compensaría su pérdida

en la operación de dólar futuro con la diferencia a favor en el mercado físico.

2. Que la cotización del dólar esté más alta, en cuyo caso la pérdida que tendría al comprar dólares a mayor precio en el mercado físico se compensaría por la ganancia del mercado de futuro.

Para tener en cuenta: a diferencia de los fines de cobertura, una estrategia de especulación está basada en fundamentos subjetivos acerca del valor de un activo. En tal sentido, los sujetos que utilizan el dólar futuro con fines especulativos asumen el riesgo que tratan de eliminar los coberturistas.

2. Tratamiento tributario

Teniendo en consideración que las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera pueden generar resultados como diferencia entre el precio convenido y el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada, si la hubiere ⁽⁷⁾, debe advertir el lector que, en el ámbito tributario provincial, no interesa la naturaleza de la operación que se pretende con aquellas, por lo que *el ingreso se encuentra alcanzado por el ISIB, independientemente si la finalidad es de cobertura o meramente especulativa.* ⁽⁸⁾

Ahora bien, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto por el [artículo 174 del Código Fiscal provincial](#), el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) está dado por el ejercicio *habitual* en el territorio de la Provincia de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del

sujeto que la preste, resulta relevante considerar la determinación de la habitualidad. Al respecto, señala el [artículo 175 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe](#) (t.o. 2014 y modif.):

"Art. 175 - A los efectos de determinar la habitualidad se tendrá en cuenta especialmente la índole y naturaleza específica de las actividades que generan el hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá por habitual el desarrollo durante el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones -con prescindencia de su cantidad o monto- por quienes hagan profesión de los mismos.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la ley general de sociedades 19550 t.o. 1984 y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificadas (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresarios estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas o explotaciones unipersonales o pertenecientes a sucesiones indivisas, se considerarán alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere". ⁽⁹⁾

Cabe acotar, entonces, que para el tipo de sujetos mencionados en el último párrafo de la norma transcrita, la habitualidad se considera configurada por el solo hecho de su caracterización subjetiva. En cambio, para el resto de los sujetos, como en el caso de las personas humanas

o sucesiones indivisas que no encuadren en el concepto de "empresa", el tratamiento es distinto: en dichos casos, la habitualidad es un requisito indispensable para que sus actividades queden encuadradas en el hecho imponible. [\(10\)](#).

3. Base imponible

La base imponible sobre la cual se calcula el tributo se determina en función de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, es decir, los resultados positivos obtenidos. [\(11\)](#).

4. Alícuota aplicable

Luce acertado en este punto remitir a lo estipulado en el [primer párrafo del artículo 205 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe](#) (t.o. 2014 y modif.), según el cual *"no dejará de gravarse el ingreso bruto producido por un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en la ley impositiva o en las disposiciones que en consecuencia se dicten. **En tal supuesto se aplicará la alícuota básica**"*.

III - TRATAMIENTO EN EL ISIB DEL RESULTADO DE COLOCACIONES EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

1. Conceptualizaciones

Conforme lo estipula el artículo 1 de la ley 24083 [\(12\)](#), se considera fondo común de inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Señala la norma que estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica [\(13\)](#). (lo cual no impide que gocen de personalidad fiscal). [\(14\)](#).

El régimen legal define, conforme a la estructura jurídica de su constitución, dos tipos de fondos, abiertos y cerrados, radicando primordialmente la diferenciación entre un tipo y otro en el plazo de duración de los fondos, la posibilidad de ampliar o reducir la cantidad de cuotapartes emitidas y la posibilidad de rescatar las mismas. [\(15\)](#).

Los FCI abiertos o cerrados pueden prever la emisión de distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos, detalle que habrá de estar claramente especificado en sus respectivos reglamentos de gestión (y/o prospectos de emisión en el caso de los FCI cerrados). [\(16\)](#).

2. Tratamiento tributario

Respecto del inversor, lo que interesa analizar es la gravabilidad del rescate de cuotapartes de FCI, que se da cuando aquel deja de participar en el fondo, pidiendo que se le reembolse el valor de su participación en el mismo. Atento a ello, es dable advertir que hasta la promulgación de la [ley \(Santa Fe\) 14244](#), el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (t.o. 2014 y modif.) no establecía regulaciones expresas inherentes al tratamiento impositivo aplicable a los ingresos provenientes del rescate total o parcial de cuotapartes de un FCI. Empero, la ley tributaria 2024 procedió a modificar la dispensa tributaria consagrada en el [inciso c\) del artículo 213 del Código Fiscal](#), reglando un supuesto de exclusión a dicha exención, referido al rescate positivo de cuotapartes de FCI. Así, la aludida norma quedó redactada de la siguiente manera:

"Art. 213 - Están exentos del pago del impuesto los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

...c) Toda operación directa sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan

en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, así como también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria.

La exención precedente se aplicará, además, a toda operación sobre obligaciones negociables -incluidas las rentas que produzcan- emitidas de conformidad con el régimen instrumentado por la ley nacional 23576, modificada por la ley nacional 23962.

No se encuentran alcanzados por la presente exención:

- los ingresos brutos generados por las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones;

*- **los ingresos brutos generados por cualquier operación de carácter indirecto con relación a los valores referidos en el presente artículo, incluido el rescate positivo de cuotapartes de fondos comunes de inversión, operaciones de pases y otras similares en las situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 175".*** ⁽¹⁷⁾

Resultando entonces alcanzados por el ISIB los ingresos provenientes del rescate total o parcial de cuotapartes de un FCI, corresponderá considerar las previsiones de los [artículos 174 y 175 del Código Fiscal provincial](#) en lo referido a la habitualidad de las operaciones por los sujetos involucrados en cada caso en particular.

3. Base imponible

Con relación a los ingresos provenientes del rescate parcial o total de cuotapartes de un FCI, la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos (API) ha opinado oportunamente, a través del dictamen 78/2018 ⁽¹⁸⁾, que "a los fines de la determinación del gravamen, se deberá tener presente lo

*establecido en el inciso b) del artículo 190 del Código Fiscal vigente, el cual establece, en lo que aquí interesa, que los reintegros de capital provenientes de toda operación de tipo financiero no integran la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos; con lo cual **la base imponible estará determinada por la diferencia entre el valor de cuota parte al momento de la suscripción y el valor de cuota parte a la fecha de rescate de la inversión**".*

Como novedad, debemos destacar que la [ley \(Santa Fe\) 14244](#) fijó expresamente la base imponible para los ingresos provenientes de valores mobiliarios y rescates de fondos comunes de inversión. En efecto, por imperio de las modificaciones introducidas por el [artículo 22 de la ley tributaria 2024](#) al [artículo 191 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe](#) (t.o. 2014 y modif.), esta última norma quedó redactada de la siguiente manera:

"Art. 191 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.

b) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compraventa de divisas y las operaciones de tipo indirectas sobre valores mobiliarios, incluido el rescate positivo de cuotas partes de fondos comunes de inversión, operaciones de pases y otras similares, en las

situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 175”.

4. Encuadre tributario

En este punto, resulta oportuno reseñar que en la página web del organismo recaudador provincial (“Preguntas frecuentes - Declaraciones juradas web - Contribuyentes locales”) figura la siguiente consulta: *“Para declarar los ingresos obtenidos por la compraventa de cuotas partes de fondos comunes de inversión, ¿bajo qué código de actividad NAES los declaro?”.*

La respuesta brindada por la API fue la siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 14244, tales ingresos deben declararse bajo la actividad NAES 643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p., tanto para contribuyentes locales como de Convenio Multilateral”.*

A continuación, la descripción del aludido código, de acuerdo con el nomenclador tributario provincial vigente (NAES):

Código	Descripción	Incluye	Excluye
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	<ul style="list-style-type: none"> - Fondos de inversión de participación abierta. - Fondos de inversión cerrados. - Sociedades de inversión inmobiliaria 	<ul style="list-style-type: none"> - Los servicios de sociedades de cartera (642000)

5. Alícuota aplicable

La alícuota a aplicar será la básica establecida en el [artículo 6 de la ley impositiva anual 3650](#) (t.o. 1997 y modif.).⁽¹⁹⁾

IV - DICTAMEN (API) 421/2022

Las actuaciones del caso surgieron como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por apoderado legal de una cooperativa de segundo grado -constituida en el marco de la [L. 20337](#) y vinculada a la comercialización de *commodities* agropecuarios- contra los términos de la resolución de la API Regional Santa Fe, que procediera al cierre del sumario oportunamente instruido por presuntas infracciones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y determinara ajustes impositivos en concepto de ISIB (anticipos enero a octubre/2015, enero a diciembre/2016 y enero a agosto/2017), con más los intereses y penalidades pertinentes.

En la expresión de agravios, la representante de la actora adujo, entre otros, la "*no gravabilidad del resultado de operaciones de dólar futuro*", y que "*el resultado de colocaciones en fondos comunes de inversión no constituye una actividad en sí misma, razón por la cual no se genera el hecho imponible del impuesto*".

Veamos, a continuación, las ideas centrales de lo considerado por la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos sobre los citados planteos.

En relación a la "*no gravabilidad del resultado de operaciones de dólar futuro*" postulada por la recurrente:

- "*No resulta determinante la naturaleza de la operación que se pretende con el 'dólar futuro', encontrándose gravado el ingreso, independientemente si la*

habitualidad con la que la asociación efectúe estas operaciones, hagan o no a su giro o actividad principal, cualquiera sea la finalidad específica procurada o responda a una mera especulación o atendiendo a la escasez de divisas u otros fines tenidos en mira por la rubrada; ello de acuerdo con lo dispuesto por nuestro Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.)...". [\(20\)](#)

- "Va de suyo que las operaciones en cuestión resultan independientes de otras efectuadas por la asociación, no revistiendo la naturaleza de una actividad o rubro complementario de otra actividad, como pretende la quejosa, sin aportar elementos probatorios que permitan -en su caso- sustentar sus alegaciones".

- "Para que tales operaciones o contratos de 'dólar futuro' gocen de alguna exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, tal como pretende el peticionante, deberían estar contempladas en alguno de los incisos del artículo 213 que refiere a los ingresos brutos generados por determinadas actividades, hechos, actos u operaciones; es decir las denominadas 'exenciones objetivas'; situación que no se encuentra prevista...".

En torno al planteo de que "el resultado de colocaciones en fondos comunes de inversión no constituye una actividad en sí misma, razón por la cual no se genera el hecho imponible del impuesto":

- "Como puede inferirse del referido inciso f) del artículo 24 del Código Fiscal vigente, revistiendo los FCI la calidad de contribuyentes de los gravámenes provinciales, son sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos en la medida que desarrollen actividades, actos u operaciones comprendidas dentro del ámbito de imposición previsto en el artículo 174 y cc, siempre que no resulten aquellos beneficiados por

alguna exención o beneficio fiscal que los exima del pago del impuesto”.

- “Con relación al tratamiento impositivo a dispensar a los ingresos provenientes del rescate total o parcial de cuotas partes de un FCI, es opinión de esta asesoría ⁽²¹⁾ que no se encuentran contemplados dentro de las exenciones objetivas establecidas en el Código Fiscal en vigor”.

- “Atento a ello, se ha considerado que se trata de una actividad gravada conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), resultando de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 175 del Código Fiscal vigente, por ser la contribuyente un sujeto comprendido en tales previsiones normativas, como en el caso de marras”.

- “A los fines de la determinación del gravamen, se deberá tener presente lo establecido en el inciso b) del artículo 190 del Código Fiscal vigente, el cual establece, en lo que aquí interesa, que los reintegros de capital provenientes de toda operación de tipo financiero no integran la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos; con lo cual la base imponible estará determinada por la diferencia entre el valor de cuota parte al momento de la suscripción y el valor de cuota parte a la fecha de rescate de la inversión”.

- “Con relación al momento en el cual se configura el hecho imponible que da nacimiento a la obligación de pago del tributo, a falta de previsión específica, es de aplicación lo normado por el artículo 187 del Código Fiscal...”.

- “Cabe resaltar que, en este tipo de operaciones financieras, el derecho a la contraprestación se produce en el momento de efectuar el rescate total o parcial de las cuotas partes”. ⁽²²⁾

- "Independientemente de los movimientos positivos y/o negativos, que se vayan devengando periódicamente sobre la valuación de la tenencia de dichas cuotapartes, el ingreso va a efectivizarse para el inversor o cuotapartista solo al momento de producirse el rescate de toda o parte de su tenencia⁽²³⁾; ergo, allí se genera el derecho de contraprestación (percepción) y, por lo tanto, recién en ese momento, deberían imputarse los referidos ingresos".

- "Es menester señalar que en la oferta y reglamento de este tipo de instrumentos, se encuentra delimitada claramente la política de inversión⁽²⁴⁾, así como también, la composición de su cartera; puede inferirse, pues, que el inversor, al momento de realizar la adquisición de determinada cantidad de cuotapartes de un FCI, conoce con precisión el perfil y naturaleza de inversiones que aquel podrá ir concretando".⁽²⁵⁾

- "De esta manera, al momento de realizarse los rescates de las cuotapartes, también se cuenta con la información necesaria para discriminar, al menos de manera aproximada, qué proporción de la cartera de inversiones del FCI se encuentra colocada en instrumentos financieros exentos del impuesto sobre los ingresos brutos, y cuáles no".

- "En consecuencia, estará en cabeza del contribuyente o responsable la obligación de proporcionar -cuando esta Administración se lo requiera- la información necesaria a los efectos de realizar la debida discriminación; caso contrario, se consideran como alcanzados por el impuesto a la totalidad de los ingresos obtenidos por el inversor al efectuar el rescate".

V - PALABRAS FINALES

A partir de lo tratado en la presente colaboración, podemos resumir, en relación a la gravabilidad en el ISIB de los resultados positivos provenientes de las operaciones de dólar futuro y de colocaciones en FCI, lo siguiente:

- El resultado de operaciones de dólar futuro se encuentra alcanzado por el ISIB, independientemente si la finalidad es de cobertura o meramente especulativa.
- Los ingresos provenientes del rescate total o parcial de cuotapartes de un FCI se encuentran alcanzados por el ISIB.
- El [inciso c\) del artículo 213 del Código Fiscal](#), con las modificaciones introducidas por la [ley \(Santa Fe\) 14244](#), excluye de la dispensa tributaria contenida en dicha norma al rescate positivo de cuotapartes de FCI. Con respecto a la base imponible para la liquidación de la gabela, habrá de considerarse lo estipulado en el [inciso d\) del artículo 191 del Código Fiscal](#), que a partir de modificaciones introducidas por el [artículo 22 de la ley tributaria 2024](#) incluye en su redacción al rescate positivo de cuotapartes de FCI.
- Sea que se trate del resultado de operaciones de dólar futuro o de colocaciones en FCI, se estará a lo dispuesto en los [artículos 174 y 175 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe](#). Así, respecto de las personas humanas y sucesiones indivisas que no encuadren en el concepto de empresa, los resultados no se encontrarán gravados, excepto que se cumpla la condición de habitualidad de las operaciones. En cambio, en los casos de personas jurídicas o de personas humanas o jurídicas que encuadren en el concepto de empresa, los resultados se encontrarán gravados.
- Las operaciones de dólar futuro no revisten la naturaleza de una actividad o rubro complementario de

otra actividad.

A modo de cierre, consideramos que las modificaciones dispuestas por la [ley \(Santa Fe\) 14244](#) al Código Fiscal de la Provincia, en relación a los ingresos generados por el rescate positivo de cuotapartes de FCI, tienden a esclarecer el tratamiento tributario de los mismos en el ámbito provincial, aportando seguridad jurídica en la materia.

Notas:

(1) Contadora pública nacional (Universidad Nacional del Litoral). Estudiante en la especialización en Derecho Tributario (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNL). Investigadora del CECYT (FACPCE), Área Tributaria. Autora y expositora de trabajos presentados en congresos nacionales de profesionales en ciencias económicas. Asesora de empresas

(2) [Dict. \(API\) 421/2022](#) - 11/10/2022

(3) [L. \(Santa Fe\) 14244](#) - BO: 8/1/2024

(4) [Dict. \(API\) 339/2022](#) - 24/5/2022

(5) En relación al citado precedente, recomendamos leer: Robledo, Natalia P.: ["Ingresos brutos: tratamiento de los ingresos provenientes de las operaciones de dólar futuro y de 'forwards' de dólar"](#) - ERREPAR - PSF - N° 188 - octubre/2023 - Cita digital EOLDC108650A

(6) BAE: "Inversiones: ¿qué es el dólar futuro y para qué sirve?" - 24/4/2024. Disponible en: www.baenegocios.com/finanzas/Inversiones-que-es-el-dolar-futuro-y-para-que-sirve-20240424-0005.html

(7) [RG \(AFIP\) 3818](#) - BO: 17/12/2015

(8) [Dict. \(API\) 339/2022](#) - 24/5/2022

(9) [Art. 175, CF](#)

(10) Excepto, claro, de tratarse de actividades y hechos previstos en el art. 177 del plexo normativo provincial - que no comprenden los resultados que se analizan en la presente colaboración-, en cuyo caso los ingresos brutos generados se encontrarán alcanzados por la gabela, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica

(11) Ver [Dict. \(API\) 339/2022](#) - 24/5/2022

(12) [L. 24083](#) - BO: 18/6/1992

(13) [Art. 1, L. 24083](#)

(14) Conforme lo establece el [art. 24, CF Provincia de Santa Fe](#) (t.o. 2014 y modif.): *"Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código, o en las leyes tributarias especiales y no exista una norma exentiva que prevalezca, los siguientes: ... f) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo con lo establecido en la ley nacional 24441 y los fondos comunes de inversión..."*

(15) CAFCI: "Conceptos básicos". Disponible: en www.cafci.org.ar/conceptos-basicos.html

(16) Argentina.gob.ar: "Protección al inversor. Fondos comunes de inversión". Disponible en: www.argentina.gob.ar/cnv/proteccion-al-inversor/fondos-comunes-de-inversion-0

(17) [Art. 213, inc. c\), CF](#), con modificaciones introducidas por el [art. 21, L. \(Santa Fe\) 14244](#)

(18) [Dict. \(API\) 78/2018](#) - 21/3/2018

(19) [Dict. \(Fiscalía de Estado Santa Fe\) 78/2018](#) - 21/3/2018

(20) La DGTYG de la API tuvo en consideración lo dispuesto en el [art. 174, CF provincial](#). Asimismo, luego, se analizaron las disposiciones de los [arts. 175](#) y [205](#) de dicho plexo normativo. En el caso, se trataba de un sujeto

alcanzado por las previsiones del último párrafo del [art. 175](#) *supra* mencionado

(21) Ver [Dict. \(Fiscalía de Estado Santa Fe\) 78/2018](#) - 21/3/2018

(22) Las cuotapartes son valores negociables y representan el derecho de copropiedad indiviso de los cuotapartistas sobre el patrimonio del fondo

(23) El cual estará definido por la diferencia entre el valor de compra de las cuotapartes y el valor de rescate

(24) De acuerdo con la CAFCI, es el conjunto de directrices que definen los valores e instrumentos financieros que deben componer la cartera de un fondo común de inversión

(25) Para ello, tendrá en cuenta, entre otras variables, el horizonte de inversión que persiga, el nivel de riesgo que esté dispuesto a correr, el tiempo de acreditación del rescate y la rentabilidad que espere obtener